|  |
| --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | Póliza de automóviles No. 4345748 |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Tomador:** | GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento |
| **Asegurado:** | Eliseo Castillo Cortés |
| **Tipo de Proceso:** | Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Jurisdicción:** | Oridinaria-civil |
| **Despacho:** | Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali |
| **Ciudad:** | Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76001310301120240011900 |
| **Demandantes:** | Leidy Alejandra León Largo (víctima)Teresita de Jesús Largo Palacio (madre de la víctima)Edwar Damián Largacha Fierro (compañero permanente de la víctima)Emmanuel Alejandro Largacha León (hijo de la víctima) |
| **Demandados:** | Eliseo Castillo Cortés (conductor y propietario del vehículo)HDI Seguros S.A.  |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Demandada directa |
| **Resumen de los hechos:** | El día 8 de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 7:20 a.m., ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Cali en el cual se vio involucrado el vehículo de placas KUZ 476 conducido por el señor Eliseo Mauricio Cortes quien se desplazaba sobre la calle 46N con carrera 7N en sentido Nororiente-Suroccidente, y el vehículo de placas EGB 59D conducido por la señora Leidy Alejandra León Largo quien se desplazaba sobre la carrera 7N con calle 46N en sentido Noroccidente-Suroccidente. El mencionado accidente ocurrió cuando, al parecer al llegar a la intersección, el señor Eliseo Castillo hizo caso omiso a la señal horizontal de “pare” e impactó la parte frontal del vehículo tipo motocicleta, situación reflejada en el IPAT bajo la hipótesis No. 157 endilgada al vehículo asegurado. Como consecuencia del accidente, la señora Leidy Alejandra León fue trasladada a la clínica Cristo Rey donde le diagnosticaron multitraumatismo, fractura de epífisis inferior del radio, lo cual la incapacitó desde el 8 de septiembre de 2022 al 6 de noviembre de 2022 para un total de 2 meses. Producto del accidente de tránsito la víctima procedió a realizar la solicitud de indemnización ante la aseguradora quien el día 20 de abril de 2023 realizó un ofrecimiento de $15.000.000, suma frente a la cual se solicitó su reconsideración, haciendo un nuevo ofrecimiento el día 24 de mayo de 2023 por $40.000.000 que no fue aceptado. Actualmente la víctima se encuentra en proceso de calificación de invalidez, sin embargo, la parte demandante calcula provisionalmente el mismo en 14%. |
| **Descripción de las pretensiones:** | 1. Lucro cesante a favor de Leidy Alejandra León Largo.2. Reconocimiento del perjuicio moral a favor de cada uno de los demandantes: Leidy Alejandra León Largo, Teresita de Jesús Largo Palacio, Emmanuel Alejandro Largacha León y Edward Damián Largacha Fierro por un valor de 60 SMLMV.3. Reconocimiento del daño a la vida de relación a favor de cada uno de los demandantes: Leidy Alejandra León Largo, Teresita de Jesús Largo Palacio, Emmanuel Alejandro Largacha León y Edward Damián Largacha Fierro por un valor de 60 SMLMV.4. Reconocimiento del daño a la salud a favor de Leidy Alejandra León Largo por un valor de 60 SMLMV.5. Reconocimiento del perjuicio de pérdida de oportunidad a favor de cada uno de los demandantes: Leidy Alejandra León Largo, Teresita de Jesús Largo Palacio, Emmanuel Alejandro Largacha León y Edward Damián Largacha Fierro por un valor de 60 SMLMV.6. Condenar a la aseguradora a cancelar los intereses moratorios establecidos en el artículo 1080 del Código de Comercio desde el mes siguiente a la presentación de la reclamación extrajudicial, o desde la radicación de la demanda, o desde la notificación del auto admisorio de la demanda o la reforma. |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | 1. Lucro cesante: $60.049.724.2. Daño moral: $312.000.000.3. Daño a la vida de relación: $312.000.000.4. Daño a la salud: $78.000.000.5. Pérdida de oportunidad: $312.000.000.**Total:** $1.074.049.724. |
| **Valor asegurado amparos afectados:** |  $3.000.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | El riesgo de exposición de la Compañía se estima en la suma de $140.598.450 que corresponde a la liquidación objetiva de los perjuicios reclamados. Se debe tener en cuenta que la póliza de automóviles vinculada al proceso cuenta con un límite asegurado de $3.000.000.000 y no cuenta con deducible. Para efectos de liquidar objetivamente las pretensiones se tuvo en cuenta los siguientes aspectos: **Lucro cesante: $40.598.450**Se tasará el lucro cesante a favor de Leidy Alejandra León Largo con un porcentaje de 14% teniendo en cuenta que la parte demandante anuncia la incorporación del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral en los términos del artículo 227 del CGP. Además, teniendo en cuenta que la lesionada sufrió fractura del radio distal, con trazo intraarticular, con material de osteosíntesis que requirió terapia física integral, por lo que podría considerarse que existe algún tipo de disminución en la capacidad laboral. Para el cálculo de este rubro de tuvo en cuenta (i) la edad de la víctima a la fecha de los hechos (29 años), (ii) la expectativa de vida de 56,3 años, (iii) además el ingreso de un salario mínimo ($1.300.000) toda vez que alno existir un soporte de sus ingresos, la Corte Suprema de Justicia manifiesta que se aplica la presunción según la cual toda persona en Colombia devenga el mínimo, con base en lo anterior se aplica la fórmula establecida por la CSJ. Que arroja:* Lucro cesante consolidado: Desde la fecha del accidente 8 de septiembre de 2022 hasta la fecha de la liquidación 3 de octubre de 2024, por un valor de $ $4.791.091
* Lucro cesante futuro: Desde el 4 de octubre de 2024 hasta la expectativa de vida. $35.807.359

**Daño moral***:* $80.000.000El valor de $20.000.000 a favor de cada uno de los siguientes demandantes: Leidy Alejandra León Largo (víctima directa), Edward Damián Largacha Fierro (compañero permanente de la víctima), Emmanuel Alejandro Largacha León (hijo de la víctima), Teresita de Jesús Largo Palacio (madre de la víctima). Si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “*arbitrium judicis”,* la sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz ha reconocido como monto máximo por este perjuicio el valor de $60.000.000 a favor de los hijos, padres y el cónyuge en caso de que la víctima falleciera, ahora bien, de forma complementaria la sentencia SC5885 del 2016, concedió el pago de $15.000.000 por concepto de daño moral, a una joven que sufrió accidente de tránsito, cuando fue impactada la motocicleta que conducía, por un vehículo de servicio público, y tuvo un PCL del 20,65%; ya que el reconocimiento del perjuicio en el caso de la referencia se determinó hace 8 años por un porcentaje de PCL mayor al que alega padecer la parte demandante, se considera necesario ajustar el valor de $15.000.000 al porcentaje de PCL de la víctima en el caso que nos ocupa aclarando, como se dijo anteriormente, que esta suma deberá ser liquidada nuevamente cuando se tenga certeza del porcentaje de PCL. **Daño a la vida de relación***:* $20.0000.000El valor de $20.000.000 a favor de Leidy Alejandra León Largo (víctima directa debido a las secuelas estéticas derivadas de la cicatriz en su extremidad superior derecha derivada de la cirugía de osteosíntesis para tratar la fractura de radio distal derecha, además que en la historia clínica se refirió una limitación para flexo-extensión de la extremidad, incluso en historia clínica de un año después del accidente (4de agosto de 2023 en Clínica Cristo Rey) se refiere consulta por dolor y limitación en la movilidad . Sin embargo, no se reconocerá dicho perjuicio a favor de Teresita Largo, Emmanuel Alejandro Largo ni Edwar Damián Largacha en calidad de madre, hijo y compañero permanente de la lesionado porque no se ha demostrado que aquellos hayan sufrido una alteración que desborde el perjuicio moral, por lo que no puede presumirse que haya alguna afectación que se extienda a alterar las relaciones familiares y la posibilidad de compartir momentos de esparcimiento o que sus condiciones de existencia se hayan alterado. **Daño a la salud:** $0No se reconoce valor alguno por este concepto ya que, conforme a la sentencia SC 520 de 2020, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que dicho concepto es equiparable al daño a la vida de relación, es decir no constituye un daño autónomo susceptible de indemnización, motivo por el cual no se liquida.**Pérdida de oportunidad:** $0No se reconoce valor alguno por este concepto ya que, conforme a la sentencia SC 5885 de 2016, la indemnización de este perjuicio solo es procedente cuando existe certeza sobre la existencia de una legítima oportunidad, hay una imposibilidad concluyente de obtener el provecho por la supresión definitiva de la oportunidad, y la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para obtener el resultado esperado, elementos que en el presente proceso no se encuentran demostrados.**Valor total de exposición al riesgo:** $140.598.450Conforme a la liquidación de los conceptos anteriormente relacionados, la suma de una eventual condena asciende a $140.598.450, valor que deberá ser asumido en su totalidad por la aseguradora teniendo en cuenta que es inferior al límite asegurado, y que en la póliza no se pactó deducible a cargo del asegurado. |
| **Calificación de la contingencia:** | PROBABLE |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como probable ya que la póliza de automóviles No. 4345748 presta cobertura temporal y material, y la responsabilidad civil del asegurado se encuentra comprobada.La póliza de automóviles No. 4345748 presta cobertura temporal ya que contempla una cobertura por ocurrencia cuya vigencia comprende desde el 25 de noviembre de 2021 al 25 de noviembre del 2022, y el accidente de tránsito ocurrió el día 8 de septiembre de 2022, es decir dentro del periodo de cobertura de la póliza. Igualmente, la póliza presta cobertura material ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas KUZ-476, pretensión que se endilga al asegurado.Por otra parte, la responsabilidad civil del asegurado se encuentra demostrada conforme a las siguientes consideraciones: i) el IPAT No. A001521839 aportado con la demanda, establece como hipótesis del accidente de tránsito la No. 157 consistente en no respetar la prelación, hipótesis que se endilga al vehículo asegurado al no haber respetado la señal horizontal de “pare” que se encontraba en la vía sobre la cual circulaba; ii) el croquis que se encuentra anexo al IPAT da cuenta de la trayectoria de los vehículos involucrados en el accidente, permitiendo corroborar que el vehículo tipo motocicleta contaba con prelación respecto del vehículo asegurado de placas KUZ-476; iii) Se aporta con la demanda la historia clínica de la señora Leidy Alejandra León emitida por la Clínica Cristo Rey en la cual se detalla como diagnóstico la existencia de trauma craneoencefálico y facial, y fractura distal de radio; iv) Si bien en el presente caso existe el desarrollo simultáneo de actividades peligrosas, no puede pasarse por alto que la responsabilidad se estudiará bajo la óptica del artículo 2356 del Código Civil, es decir, que la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras, como ya se advirtió, con los elementos probatorios adosados hasta el momento, no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima, y por el contrario se puede concluir que el asegurado Eliseo Castillo no respetó la prelación al llegar a la intersección, motivo por el cual se originó la colisión con la motociclista.Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  |
| **Excepciones propuestas:** | 1. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual ya que la parte demandante no ha demostrado los elementos constitutivos de la misma.2. El régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de la culpa probada.3. Subsidiaria reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño.4. Imposibilidad de atribuir responsabilidad civil de manera solidaria en cabeza de HDI Seguros S.A.5. Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por los demandantes.6. Improcedencia del reconocimiento del perjuicio denominado daño a la vida de relación solicitado en la demanda.7. Imposibilidad de reconocer perjuicios a título de daño a la salud a favor de la demandante.8. Inexistencia de la pérdida de oportunidad, consecuentemente no se puede ordenar su indemnización.9. Improcedencia, falta de medio de prueba e indebida cuantificación del supuesto lucro cesante que pretende el demandante.10. Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de HDI Seguros S.A. por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio.11. El seguro instrumentalizado en la póliza de automóviles No. 4345748 no cubre el lucro cesante futuro.12. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.13. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado.14. Disponibilidad de la suma asegurada.15. Riesgos expresamente excluidos de cobertura en las condiciones generales de la póliza No. 4345748.16. sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza 4345748, el clausulado y los amparos.17. Imposibilidad de condenar a HDI Seguros S.A. a pagar intereses moratorios desde la solicitud extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio.18. Genérica o innominada. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | Se considera viable proceder con la conciliación teniendo en cuenta que existe riesgo de condena en contra de la compañía aseguradora. Para el caso concreto se estima el valor de $98.418.915 correspondiente al 70% del riesgo de exposición de la compañía. |
| **Fecha de asignación del caso** | 20 de agosto de 2024 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 30 de abril de 2024 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 20 de agosto de 2024 |
| **Fecha de contestación del caso** | 17 de septiembre de 2024 |